



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00275-00.

De entrada, conviene precisar que **es inviable que el extremo actor, a través de su mandatario judicial, procure la proclamada revisión del paginario y que se enmiende la incorrección enrostrada**, sin establecer con claridad la herramienta jurídica a la que acude para lograr ese cometido, teniéndose, en primer lugar, que en aras de controvertir las decisiones emitidas por los Estrados Jurisdiccionales, se han instituido los mecanismos de rigor, a los que deben acudir los participantes de la litis, cumpliendo los parámetros y términos que rigen su impetración; y, en segundo término, que si lo buscado por la parte implorante es que se emprenda un control de legalidad sobre el expediente, no puede pasarse por alto que dicho instrumento es del resorte exclusivo del juzgador, tal como lo preceptúa el art. 132 del Compendio Ritual Vigente, que señala que es al nombrado funcionario al que le compete, una vez culminada cada fase de la tramitación, examinar el legajo, con miras a remediar las irregularidades que se hubieran gestado en ese campo, mientras que, se insiste, a los involucrados les atañe, a cambio de acudir a ese conducto legal, interponer los medios de impugnación que sean procedentes.

En definitiva, **se llama la atención a la cooperativa peticionaria y a su procurador adjetivo**, en aras de que, en lo sucesivo, establezcan con exactitud el mecanismo que promueven, tomando en consideración los dispositivos de talante jurídico que realmente les asisten y la forma en que pueden formularlos.

Por otro lado, la Agencia Judicial, como es de su incumbencia, se adentra en el estudio de la infoliatura, desarrollando el análisis de legalidad, a tenor de lo dispuesto por la normativa antes referenciada. Así, en ese escenario avista que, mediante providencia expedida el pasado 24 de febrero, ordenó la terminación del actual procedimiento, a raíz de lo cual impuso la cesación de las correspondientes medidas cautelares (num. 2º de la decisión en alusión), y la entrega a favor de la demandada ORJUELA PEÑA de los recursos restantes y los que con posterioridad se consignaran (ord. 4º *ibidem*).

Empero, se observa que sobre dichos gravámenes operó el embargo de remanentes, tal como se ordenó en resolución datada a 10 de mayo de la anualidad que precede, sin que, por consiguiente, la aducida cancelación pudiera producirse, dejando de trasladarse a la pertinente Célula Judicial las conducentes figuras precautorias.



En consecuencia, poniéndose de presente que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, **se priva de consecuencias jurídicas las citadas determinaciones**, así: el aducido ord. 2º, del auto calendado a 24 de febrero del año que cursa, se despoja de efectos, no en lo concerniente al levantamiento de las cautelas, lo que es adecuado, en orden a la culminación del juicio, sino en lo tocante al envío de los comunicados, frente a las respectivas autoridades, para que cancelaran definitivamente las aducidas limitaciones, siendo que **lo apropiado es que ellas queden bajo el amparo del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad**, con destino al derrotero coactivo singular, distinguido con la partida No. 2020-00250-00. En consecuencia, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **emitirá los mensajes de datos a que hay lugar**, comunicando lo aquí dispuesto a las pertinentes entidades (señaladas en el proveído de 24 de febrero del año en marcha), y al Despacho en mención.

Entretanto, frente al señalado num. 4º, se indica que las sumas allí particularizadas, no deben ser retornadas a la accionada ORJUELA PEÑA, sino que han de ser objeto de conversión, en beneficio del denotado expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA.
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a607e3af2342baba376dc008bc533b81cac8b0096583e3448000b0a  
b84bd5c6**

Documento generado en 01/03/2022 08:38:39 AM

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**